



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de jurisdicción voluntaria -corrección de registro civil-, con radicado No. 2022-00019-00, interpuesta por María Clemencia García, a través de apoderado judicial. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 070

Puerto Asís, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00019-00
Proceso: Jurisdicción voluntaria – Corrección de registro civil
Demandante: María Clemencia García

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria -corrección de registro civil de defunción- instaurada por MARÍA CLEMENCIA GARCÍA, a través de apoderado judicial, se observa que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, según lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso –CGP-.

En efecto, el artículo 18 del mismo estatuto adjetivo establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia: “(...) 6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

Al respecto, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia AC515 del 09-02-2018:

“Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían *«de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial»*, al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para *«corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios»*, trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 *ibídem*”.



En este sentido, al tratarse de un asunto en que se pretende la corrección de un registro civil de defunción -apellido-, que no requiere una modificación sustancial que involucre atributos de la personalidad, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia STC9593-2021, 29 de julio de 2021, rad. 2021-00177-01, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se rechazará la demanda, y se dispondrá remitir el expediente judicial electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricción para el ejercicio de la profesión conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por MARÍA CLEMENCIA GARCÍA, a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, para lo de su cargo. **Por Secretaría**, remítase el expediente judicial electrónico dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Sebastián Salazar Forero, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.126.456.858, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 362.144 del C.S.J., para que actúe en representación de los interesados, conforme el poder conferido.

QUINTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA



Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba3d5dc7e228afbb026e594db7c859545b22bc641da58015b45f3986b9a4290

Documento generado en 08/02/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>